



Ibagué - Tolima, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-003-2011-00672-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Carlos Humberto Silva Montoya.
Demandado : Beatriz Gaviria.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada respecto de la providencia que dispuso dejar sin efectos el auto adiado el 19 de septiembre de 2022 que decretó desistimiento tácito en este asunto.

EL RECURSO

En primer lugar, indicó el recurrente que el auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite ya había adquirido firmeza sin pronunciamiento alguno de las partes.

Manifestó que en el auto atacado no se decretó nulidad alguna ni ordenó la aclaración o modificación de la providencia que decretó el desistimiento tácito. También, señaló que la firmeza de las decisiones judiciales es necesaria para proveer seguridad jurídica, de este modo, la decisión judicial debe ser inalterable, teniendo en cuenta la cosa juzgada, y las garantías del debido proceso.

De este modo, solicitó revocar la decisión del 25 de noviembre de 2022 y mantener el desistimiento tácito decretado con antelación.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues se encuentra conforme a derecho. Precítese, las providencias judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto a lo reglado por la Ley. Por ende, el pronunciamiento que se aparte de aquello, debe supeditarse a corrección normativa como fue el caso del auto datado el 19 de septiembre de 2022.

Fueron claros los motivos por los que la decisión se dejó sin efectos. A todas luces la providencia contrarió los presupuestos jurídicos que habilitan la terminación del proceso judicial mediante desistimiento tácito.

Memórese, el trámite de la referencia fue suspendido por 'prejudicialidad penal' mediante auto del nueve de agosto del 2013. Por cuanto, el término que ha transcurrido desde esa data no puede ser tenido en cuenta por esta justicia como un tiempo de inactividad procesal a cargo del demandante, en virtud de lo reglado en el literal a numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso.



El recurrente apuntnala su argumento de alza da sobre la seguridad jurídica, el debido proceso y la cosa juzgada. Precíse se, los procesos judiciales son escenarios democráticos donde las actuaciones de las partes y sus derechos, deben ser garantizados de manera homogénea.

Por lo tanto, la asimetría que generó la decisión del 19 de septiembre de 2022 no puede ser avalada por esta justicia, pues es evidente la violatoria a las prerrogativas del interesado en el asunto. No se puede construir justicia sobre anomalías procesales que contrarían la ley y trasgreden salvaguardas del ciudadano.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada. Una vez en firme esta decisión, ingrese por Secretaría al despacho inmediatamente para continuar el trámite correspondiente.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto devolutivo. *Secretaría proceda conforme.*

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese por Secretaría al despacho inmediatamente para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez